

FOLLETO INFORMATIVO

PRUDENS

Cráterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado Sistema de Precedentes

Soplan vientos de cambio en la jurisprudencia nacional. El pasado 1º de mayo de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), previa expedición de un acuerdo general,¹ dio inicio a la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación (SJF), derivado de la denominada *Reforma Constitucional en Materia de Justicia Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en meses pretéritos de esta misma anualidad (11 de marzo).²

Debe recordarse que, desde la creación del SJF, por decreto de 8 de diciembre de 1870, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Benito Juárez, las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicados por Épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido diez y actualmente se integra, como se ha indicado previamente, la Undécima.

Las Épocas pueden dividirse en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a la Cuarta, antes de 1917, hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a la novísima Undécima, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente.

¿Qué implica la Undécima Época?

Establece importantes modificaciones a la estructura del Poder Judicial y replantea por el sistema de jurisprudencia en nuestro país.

Desde la entrada en vigor de la Undécima Época, las resoluciones de la SCJN aprobadas por mayoría de ocho votos en el Pleno y por mayoría de cuatro votos en las Salas, en todos los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todos los Tribunales del país, transitando así, a un sistema de precedentes.

Así, desaparece para la SCJN (no para los Tribunales Colegiados de Circuito), el sistema de

jurisprudencia por reiteración, el cual establecía que las resoluciones del Alto Tribunal constituían jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustentara de manera reiterada o seriada en cinco sentencias ejecutorias.

Con la reciente reforma constitucional y el inicio de la Undécima Época del SJF, se robustece el rol de la SCJN como tribunal constitucional y se sientan las bases para una transformación de largo alcance a la justicia federal.

Ninguna otra reforma había supuesto un cambio de paradigma tan profundo, pues -en palabras del Ministro Presidente Arturo Zaldívar-, cada sentencia paradigmática tendrá un impacto real, y replicará sus beneficios para todas las personas en una situación similar.³

En esta nueva Época cobrarán un protagonismo necesario la *ratio decidendi* y el *obiter dicta*, los cuales son elementos esenciales dentro del sistema de precedentes, en donde se distingue entre las razones que justifican el fallo y las consideraciones que no lo hacen.

Antes de la reforma, en nuestro sistema no se hacía énfasis en esta distinción, sin embargo, hoy en día una adecuada identificación de estos será fundamental para el quehacer legal.

La narración de los hechos será otro punto vital, en virtud de que será muy útil para conocer en qué casos será aplicable el precedente y en cuáles no. Recordemos que en la práctica, existieron ocasiones en las cuales se buscaba trasladar las consideraciones de una tesis a un caso que era diferente y por ende no debía aplicarse, de ahí la importancia de conocer el contexto que dé origen a los fallos.⁴

3 Citado en: <https://www.sijufor.org/informacioacuten-relevante-en-materia-juriacutedica/inicia-la-undecima-epoca-del-semanario-judicial-de-la-federacion>

4 Véase: <https://www.taxtodaymexico.com/inicia-la-undecima-epoca-del-semanario-judicial-de-la-federacion/>

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRECEDENTES OBLIGATORIOS DE LA SALA
COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR**

**PO.SCF.80.021.Civil
ININTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CON
MOTIVO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.
INCOMPATIBILIDAD DEL ARTÍCULO 57 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE**

1 Acuerdo General 1/2021, publicado en el DOF el 8 de abril de 2021. Véase: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615937&fecha=15/04/2021
2 Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021

YUCATÁN, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, establece que la caducidad de la instancia no invalida la interrupción de la prescripción producida por la iniciación del juicio, y que el término de la prescripción comienza a correr de nuevo desde la fecha de notificación del auto de caducidad. En este sentido, dicho precepto resulta contrario al valor supremo relativo a la seguridad jurídica, que contiene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que el plazo de prescripción quede a merced del actor cuantas veces quiera y lo reinicie antes que prescriba, con la consiguiente incertidumbre jurídica para el obligado. En tal virtud, y de acuerdo con la reforma del artículo 1º de la indicada carta magna federal de diez de junio de dos mil once, para proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer en su caso, el control de convencionalidad, así como el difuso de constitucionalidad, bajo el principio de interpretación conforme, para lograr la armonización de los derechos a la seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia; por ello, en estricta observancia a tales facultades, debe el juzgador inaplicar el citado artículo 57 por no estar conforme a nuestra carta magna. Como consecuencia de lo anterior, al no aplicarse dicho precepto, no se actualiza el supuesto de la interrupción de la prescripción, resultando que el término para la prescripción no comienza a correr nuevamente desde la fecha de la notificación de la caducidad, sino que sigue corriendo, sin que se hubiera suspendido el mismo.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1072/2012. 30 de enero de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 676/2013. 22 de enero de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 464/2020. 16 de junio de 2021. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SCF.81.021.Familiar
PROCEDIMIENTOS ORALES FAMILIARES. CONTRA LOS AUTOS QUE RESUELVEN LAS MEDIDAS PROVISIONALES, NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.**

De la lectura de la exposición de motivos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán,

se advierte la clara intención del órgano legislador en la agilización de los trámites, la supresión de normas obsoletas que impidan la celeridad, así como la eliminación de formalidades innecesarias en privilegio de la economía procesal. En ese sentido, se observa la existencia de un principio implícito en la norma, que podemos denominar como de "limitación de recursos". En efecto, el sistema de impugnaciones contenido en la ley, únicamente contempla la procedencia de dos recursos: el de revocación y el de apelación, eliminando del derecho procesal familiar medios de impugnación que aún imperan en el derecho procesal civil, como la denegada apelación, y restringiendo los eventos que pueden ser motivo de la segunda instancia. Así, el artículo 428 del código en cita, establece una relación cerrada de las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, a saber, contra: las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto (fracción I); el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia (fracción II); y las resoluciones interlocutorias y definitivas (fracción III). Por ende, los autos que versan sobre medidas provisionales, emitidos en cualquiera de los asuntos de tramitación contenciosa, mixta o voluntaria que comprende la ley de enjuiciamiento familiar, no encuadran en los supuestos de procedencia del recurso de apelación; entonces, dicho medio de defensa resulta improcedente.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 968/2014. 12 de noviembre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 609/2016. 1 de febrero de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 645/2020. 16 de junio de 2021. Magistrado Luis Alfonso Méndez Corcuera, Juez de Primera Instancia en funciones de Magistrado Tercero de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con el acuerdo número OR10-210520-02, adoptado por el pleno del referido Tribunal. Unanimidad de votos.

--0--

PRECEDENTES AISLADOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

**PA.SCF.I.135.019.Familiar
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MAYA HABLANTES, QUE NO ENTIENDAN O HABLEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TIENEN DERECHO A CONTAR CON UNA PERSONA INTÉRPRETE DURANTE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA SUPERVISADA.**

De los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 83 fracción VII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1º de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, así como de los numerales 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, y 5 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, se desprende que entre las medidas que coadyuvan a priorizar el interés superior de la niñez en el ámbito de procuración y administración de justicia, se encuentra el derecho de que les sea proporcionado, de manera gratuita, una persona intérprete a las niñas, niños y adolescentes maya-hablantes que no entiendan o hablen el idioma español, para que puedan comprender y hacerse comprender durante el procedimiento jurisdiccional; por lo tanto, cuando se decreta cualquier medida en la que aquellos participen, así como en la convivencia entre la o el menor, con su progenitora o progenitor no custodio, que deba ser supervisada por una persona psicóloga, este último deberá ser asistido por una persona intérprete certificada en la lengua maya, que forme parte de la lista de peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con la finalidad de eliminar la barrera lingüística existente, y permitirle a la o al psicólogo una comunicación efectiva con la o el menor.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 395/2019. 27 de noviembre de 2019. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SCF.I.135.019.Familiar
MEJEN X-CH'ÚPALAL, MEJEN XI'IPALAL YÉETEL
TÁANKELEM MAYAT'AAÑO'OB, WA MA' TU
NA'ATIKO'OB MIX TU T'ANIKO'OB LE KASTLANO',
YAAN TIO'OB U PÁAJTALIL U TS'A'ABAL JUNTÚUL
J-SUT T'AAN UTIA'AL LE MUCH'BÁAJ TU YO'OLAL
LE XI'IMBAL KU BEETA'AL TIO'OB TUMEN U
YUUMO'OBO'.**

Ti' u jatst'aaniilo'ob 4º ti' u Almejen Noj A'almajt'aanil u Múuch' Péetlu'umilo'ob México, 3 ti' u K'axt'aanil tu yo'olal u Páajtalil chan Paal, 83 jaatsil VIII ti' u Noj A'almajt'aanil u Páajtalil Mejen x-Ch'úpalal, mejen Xi'ipalal yéetel Táankelmo'ob, 1º ti' u A'almajt'aanil mejen x-Chúupalal, mejen Xi'ipalal yéetel táankelmo'ob tu Péetlu'umil Yucatán, bey xan tu yo'olal u jatsts'íbilob 12 ti' u K'axt'aanil 169 ti' u Noj Mola'ayil Meyaj ti' tuláakal yóok'ol kaab tu yo'olal

u kaajil Máasewáalo'ob yéetel u múuch'ul máasewáalo'ob ti' noj kaajo'ob ku meyaj tu juuno'ob ti' 1989, bey xan 5 yéetel 7 ti' u A'almajt'aanil utia'al u Kanáanta'al u Páajtalil u kaajil Maya t'aano'ob tu Péetlu'umil Yucatán, ku jóok'ole' ichil le meyajo'ob ku yáantaj yéetel k'abéet utia'al u táanilkuunsa'al u k'a'ana'an ínteres chan paal, ichil u meyajil u ts'a'abal p'is óole', ti' yaan u páajtalil le chan paalo' ka' ts'a'abak xma'bo'olil juntúul-j-sut t'aan utia'al le mejen x-ch'úpalal, mejen xi'ipalal yéetel táankelmo mayat'aano'ob ma' tu t'aniko'ob wa mix tu na'atiko'ob le kastlant'aano', utia'al ka' páajchajak u na'atiko'ob ba'ax ku yúuchul yéetel u na'ata'al ba'ax ku ya'aliko'ob ichil jump'éel u much'bail p'is óol; tu yo'olale' lekéen je'ets'ek je'eba'axak tu ux k'abéet u yantale' bey xan ichil u much'ikubáa le chan paal yéetel u yuum wa u na' ma' leti' j-kanáantike'e' yéetel k'abéet u ch'úukta'al tumen juntúul psicologoe', le u ts'ook je'ela' k'abéet u yaktáanta'al tumen juntúul j-sut'aan maya-kastlan-maya, yaan tu liistail peritos ti' le Poder Judicial tu Péetlu'umil Yucatán, ku xakta'al yéetel le je'ela' u xu'ulsa'al le ma' na'atbail ku yantalo', yéetel u yantal beyo' jump'éel ma'alob na'atbail ichil le chan paalo' yéetel le psicólogo'.

Saaláa Colegiada Civil yéetel Familiar ti' le Tribunal Superior ti' Justicia tu Péetlu'umil Yucatán. Apelación. Toocáa 395/2019. Much'bail meyaj tu k'iinil 27 ti' noviembre 2019. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos.

--0--

**PA.SCF.II.142.021.Familiar
SUCESIONES. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO
POR “FALTA DE INTERÉS” EN LA PROSECUCCIÓN
DEL TRÁMITE. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL
ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en referencia al Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, que en los juicios sucesorios no opera la figura de la caducidad de la instancia, pues -entre otras cuestiones- existe una especie de interés público en que los bienes no se queden sin titular, conjugado con el deber de impulso procesal impuesto al órgano jurisdiccional (Tesis 1a. XVII/2017 (10a.)). Si bien ese criterio se basó en el código de procedimientos civiles de nuestra entidad y la norma vigente adjetiva en materia familiar, que es el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, ya no contempla la caducidad de la instancia, se surte un caso análogo cuando se desecha o concluye el trámite de una sucesión por hacer efectivo el apercibimiento previo, consistente en que de no realizarse algún acto tendente a impulsar el procedimiento, este se tendría por

concluido por “falta de interés”, con fundamento en el artículo 14 del código procesal familiar en cita. Así, tal decisión resulta ilegal, dado que dicho numeral no sanciona conducta omisiva alguna de las partes; antes bien, destaca la idea de que todos los procesos deberán llegar a su conclusión, empero, no de cualquier forma. Ello, interpretado conforme al derecho humano de acceso a la justicia, contemplado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite aseverar que la conducta de las autoridades jurisdiccionales, en casos como los de la especie, no debe depender exclusivamente de la iniciativa de las y los litigantes, pues, acorde con el diverso artículo 11 del código procesal familiar, la o el juzgador es quien dirige el proceso, y quien debe actuar de oficio para prevenir la violación de los principios que rigen los procedimientos y proteger a los más vulnerables.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1413/2019. 11 de noviembre de 2020. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 145/2021. 23 de junio de 2021. Magistrado Luis Alfonso Méndez Corcuera, Juez de Primera Instancia en funciones de Magistrado Tercero de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con el acuerdo número OR10-210520-02, adoptado por el pleno del referido Tribunal. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SCF.I.144.021.Familiar
COSTAS. EL REGISTRO ÚNICO COMPUTARIZADO DE PROFESIONALES DEL DERECHO ACREDITA LA FACULTAD PARA SU EJERCICIO.**

Conforme a lo señalado por el artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, las costas comprenden los honorarios de la persona asesora jurídica que ejerza la profesión del derecho con título profesional y cédula legalmente expedidos y registrados, sin que el órgano legislador hubiera sido limitativo en cuanto a la forma de acreditar que aquella cuenta con los mismos, por lo que atento a lo dispuesto en el artículo 104 del citado ordenamiento legal y el Acuerdo General Conjunto números OR24-121213-02 y EX25-121214-02, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que establecen la inscripción de la cédula profesional en el Registro Único Computarizado de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder

Judicial del Estado de Yucatán, para que las y los abogados postulantes puedan actuar como asesores jurídicos, es que en aras de salvaguardar el acceso a la justicia pronta y expedita de las y los justiciables y evitar duplicidad de trámites que tengan el mismo propósito, resulta suficiente la exhibición de dicho registro en el juicio para acreditar que la parte vencedora fue asesorada por profesionales en la Licenciatura de Derecho, con cédula y título legalmente expedidos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 008/2021. 10 de marzo de 2021. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SCF.I.145.021.Familiar
ESTADO CIVIL Y FILIACIÓN. LA RECTIFICACIÓN DE CERTIFICADOS DEL REGISTRO CIVIL POR EL CAMBIO DE APELLIDO, NO LOS MODIFICA, CUANDO PERMANECEN INTACTOS EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITEN ESTABLECER AQUELLOS.**

Del análisis conjunto de los artículos 18, 105, 106, 107 y 110 de la Ley del Registro Civil y 262 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del estado de Yucatán, se desprende la existencia de la figura denominada acción del estado civil, que permite combatir alguna de las constancias del registro civil, ya sea porque es nula o porque se pida su rectificación, siendo dichas acciones de la exclusiva competencia de la autoridad judicial. Así, las rectificaciones de actas proceden para cambiar algún nombre u otra circunstancia esencial o accidental y para subsanar vicios o errores, sin alterar ni cambiar la esencia del acto consignado en las mismas, y pueden solicitarlas, entre otras, las personas que se mencionen en dichas actas y tengan relación con el estado civil de alguna persona, mediante el juicio ordinario oral familiar correspondiente. Ahora, en la Tesis Aislada 1a. XXV/2012 (10a.) “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas, sostuvo que el contenido y el alcance del indicado derecho fundamental tiene dos dimensiones, siendo la segunda, la que aquí interesa, concerniente al ejercicio de modificar el nombre dado originalmente por los progenitores al momento del registro, por lo que una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido. Con lo anterior, se

actualiza la potestad de ejercer la acción del estado civil correspondiente, para el efecto de solicitar la modificación del apellido, sin que ello implique una modificación al estado civil o a la filiación del solicitante, pues tal mutación es inexistente cuando permanecen intactos el resto de los datos que permiten establecer aquellos, como sería el nombre de la madre, el padre, la hija, el hijo o el cónyuge y, en cambio, atiende una debida observancia del derecho humano al nombre.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 419/2021. 9 de junio de 2021. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PRECEDENTES AISLADOS DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

PA.2SA.I.1.021.Penal RESTRICCIÓN DE ACERCARSE A PERSONA O LUGAR DETERMINADO IMPUESTA EN SENTENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARÁMETROS A CONSIDERAR CUANDO SU FINALIDAD SEA LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA VÍCTIMA.

Cuando la fijación en sentencia definitiva del lapso de restricción de acercarse a persona o lugar determinado, prevista en el artículo 72 del Código Penal del Estado de Yucatán, tenga como finalidad la protección de la persona o personas víctimas, aquella debe establecerse dentro del parámetro legal contemplado por el propio artículo, conforme a lo que resulte aplicable del artículo 74 del mismo código, tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de los derechos de la persona víctima, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, en tanto que la dimensión y eje central para la aplicación de aquella medida, lo constituye la persona o personas destinatarias de protección, que en este caso es la persona víctima, y no la persona sentenciada; por ende, el grado de culpabilidad impuesto a esta, no vincula la fijación que el órgano jurisdiccional realice sobre la medida prevista en el invocado artículo 72 del código sustantivo de la materia.

Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 8/2021. 21 de abril de 2021. Magistrado José Rubén Ruiz Ramírez. Unanimidad de votos.


--0--

PA.2SA.I.2.021.Penal AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. LA PERSONA QUE FUNGE COMO SU TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL ESTÁ FACULTADA PARA PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE LOS PROCESOS PENALES EN LOS CUALES PRESENTÓ DENUNCIA.

La Auditoría Superior del Estado como órgano encargado de salvaguardar la Hacienda Pública estatal, con independencia de cuál sea el ente fiscalizado al que materialmente pertenezcan los recursos, está facultada para participar, a través de su titular y representante legal, en los procesos en los cuales presentó denuncia por posibles delitos detectados, así como para coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en sede ministerial como judicial, en términos del artículo 115 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán. En esa virtud, la persona que funge como titular y representante legal de la Auditoría Superior del Estado está facultada para participar en las audiencias, por lo que, si aquella no es citada a la audiencia inicial, dicha omisión se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 14/2021. 10 de junio de 2021. Magistrado José Rubén Ruiz Ramírez. Unanimidad de votos.

--0--



PRUDENS
Revista trimestral del Poder Judicial del Estado de Yucatán
Compilación 2011-2019
Coordinador: Jorge Bravo Bata

Todos los ejemplares disponibles para descarga en www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

El folleto informativo "Prudens" es una publicación realizada en el Departamento de Publicación, Difusión y Eventos del Tribunal Superior de Justicia.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado
Contacto: (999) 930-06-50 Ext. 5016
publicaciones@tsjyuc.gob.mx